



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL FAMILIA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Acción de tutela primera instancia 2023-0869

NUR 150012213000202300190

Accionante: Rigoberto y Juan Camilo Vargas Higuera

Accionado: Juzgados Promiscuo Municipal de Cómbita y Segundo Civil del Circuito de Tunja y Agencia Nacional de Tierras

TEMA: Admisión tutela.

Tema. Terminación anticipada de proceso de pertenencia, alegando que la ANT, conceptuó que un predio rural.

Alega protección AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA presuntamente vulnerados dentro del proceso verbal DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA, con radicado número 2022 -099, esto, en razón a las providencias de fecha 09 de marzo de 2023, 19 de octubre de 2023 y demás providencias relacionadas con los requerimientos de la Agencia Nacional de Tierras y decisiones en cuanto al trámite.

los predios "SANTA CLARA" la cual cuenta con un área específica de 7251.64 M2 aproximadamente y "SANTA RITA 1" la cual cuenta con

área específica de 3767.03 M2 aproximadamente, que hace parte de uno de mayor extensión, denominado "SANTA RITA" el cual tiene un área aproximada según levantamiento topográfico de 11018.67 M2, bien inmueble identificado con la cedula catastral No. N°15204000100040572000 y folio de Matricula Inmobiliaria No. 070- 117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Departamento de Boyacá con Resolución número 10599 del 04 de noviembre de 2021 de la Superintendencia Delegada para la Protección.

Em conclusión, se acciona por la terminación del proceso de forma anticipada, dando pleno valor al concepto de la ANT, que el predio es baldío.-

La abogada Eliana Carolina López Yandú, quien dice actuar a nombre propio y como agente oficiosa de los señores Rigoberto y Juan Camilo Vargas Higuera, presenta acción de tutela, en contra de los Juzgados Promiscuo Municipal de Cómbita, Segundo Civil del Circuito de Tunja y Agencia Nacional de Tierras, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

Dice en su escrito que es apoderada de los señores Rigoberto y Juan Camilo Vargas Higuera en el trámite del proceso de pertenencia No. 2022-0099 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita, en el cual la Agencia Nacional de Tierras conceptuó que el predio objeto del proceso es baldío motivo por el que el despacho decretó la terminación anticipada. Recurrida la decisión fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito que en auto del 8 de septiembre de 2023 confirmó lo dicho en primera instancia.

Ha de advertirse que la abogada Eliana Carolina López Yandú, a pesar de manifestar en su escrito que actúa en nombre propio y como agente oficiosa de los señores Vargas Higuera, con ese solo dicho no cumple con lo ordenado en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991. Frente a este hecho la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que el poder que se ha otorgado para otros menesteres no sule la representación en la acción constitucional (T-658/02, T-531/04, T 417/13, T-303/16, T-024/19). Significando que para actuar en la acción de tutela se debe tener poder especial que confiere la legitimidad en la causa por activa, por lo que el otorgado para actuar en vía ordinaria no lo reemplaza o sustituye.

No obstante, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y por la perentoriedad de términos, se admitirá la acción constitucional, pero se requiere a la

profesional, para que en el término de **un día** allegue al presente trámite el memorial poder donde se le faculta para acudir en acción de tutela conforme lo exige el art. 5 del Decreto 2213 de 2022.

Tampoco es de recibo el decir que actúa como agente oficiosa, puesto que, para la prosperidad de tal figura, el titular de los derechos presuntamente vulnerados debe estar en condición tal que no le permita ejercer su propia defensa, situación que no se vislumbra en el escrito de tutela. Dado el contenido del numeral 5 del art. 1 del Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, puesto que es el superior funcional de uno de los despachos accionados.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental antes referenciados.

SEGUNDO: VINCULAR y notificar de la admisión de la acción de tutela a los Juzgados Promiscuo Municipal de Cóbbita, Segundo Civil del Circuito de Tunja y a la Agencia Nacional de Tierras ANT, advirtiéndole que disponen del término de **un (1) día** para pronunciarse sobre los hechos motivo de la tutela. Anéxese el escrito y los anexos de la demanda de tutela.

TERCERO: SOLICITAR en calidad de préstamo el proceso pertenencia No. 2022-0099 al Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita, remisión que deberá realizar en el término improrrogable de **un (1) día**.

CUARTO: Una vez recibido el expediente **VINCULAR** a las partes intervinientes, dentro del radicado en mención. Igual que a los apoderados que fungieron como tal en el asunto objeto de tutela. Por Secretaría requiérase al Despacho accionado, la dirección de notificaciones de estos, para que se cumpla de manera pronta y efectiva la respectiva vinculación, comunicación y notificación. Háganse las verificaciones correspondientes. Concédaseles el término de **un (1) día** para su respuesta. Anéxese el escrito y los anexos de la demanda de tutela.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción a la Procuraduría Delegada para asuntos agrarios.

SEXTO: De no ser posible la notificación de manera personal se ordena realizar tal actuación por medio de aviso del cual se dejará constancia.

SÉPTIMO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

OCTAVO: REQUERIR a la abogada Eliana Carolina López Yandú, para que aporte en el término de **un (1) día** el poder concedido por los accionantes conforme lo exige el art. 10 del Decreto 2591 de 1991 concordante con el art. 5 del Decreto 2213 de 2022 y de esa manera tener legitimación para actuar.

NOVENO: NEGAR por improcedente la representación como agencia oficiosa de la abogada Eliana Carolina López Yandú, al no estar demostrada la imposibilidad de los señores Rigoberto y Juan Camilo Vargas Higuera para actuar de manera personal en el trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada